

ACUERDO No. 009 DE 2006

Por el cual se establece el Estatuto de Rentas del Municipio de Sácama

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SACAMA CASANARE

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales en Especial las contenidas en el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA

Adóptese como estatuto de rentas para el Municipio de Sácama el siguiente:

ESTATUTO DE RENTAS

TITULO 1

CAPITULO 1

DEFINICIONES

ARTICULO 1° OBLIGATORIEDAD: Adóptese el presente Código de Rentas del Municipio de Sácama y aplíquese lo contenido en el.

PARÁGRAFO: Los casos no contemplados en el presente código serán resueltos por la norma general y la doctrina tributaria

ARTICULO 2° PRINCIPIOS: El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad: eficiencia, progresividad, generalidad: legalidad, neutralidad e irretroactividad.

ARTICULO 3° BIENES Y RENTAS PARTICIPALES: Los bienes y rentas del municipio de Sácama son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares, no podrán ser ocupadas sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada

ARTICULO 4° EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa total, parcial o total de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, el cual las acuerda



Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades

conformidad con los planes de desarrollo municipal sin que excedan a 10 años y sin retroactividad.

La norma que establece exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento; los tributos que comprende; si es total o parcial y el plazo de duración. Los pagos efectuados antes de la exención no són reintegrables. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO: El contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor al beneficio; dentro de Jos términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 5° TRIBUTOS MUNICIPALES: Son tributos municipales los impuestos, las tasas y las contribuciones

ARTICULO 6° OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 7° ELEMENTOS SUSTANTIVOS: Son elementos sustantivos de la estructura del tributo la acusación; el hecho generador; el sujeto (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 8° CAUSACIÓN: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9° HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10° SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Sácama como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

ARTICULO 11° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución bien sea en calidad de contribuyente, responsable o recaudador

J



ARTICULO 12° BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida derecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación

ARTICULO 13° TARIFA: Es el valor determinado en el acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable

TITULO 11

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO 1

I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14° NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto rural como urbana y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles b-cados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 15° CAUSA Ó : El impuesto se causa a partir del 1º de Enero de cada año.

ARTICULO 16° HECHO GERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble dentro del municipio de Sácarima.

El impuesto se causa a partir del 1º de Enero de cada año, su liquidación será anual y se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año.

ARTICULO 17° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica (incluidas las de derecho público) propietarias o poseedoras de bien inmueble en la jurisdicción del municipio de Sácarima Casanare

ARTICULO 18° BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

ARTICULO 19° PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR: El plazo para declarar y pagar el impuesto predial unificado vence el último día del mes de marzo de cada año.



ARTICULO 20° CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en: rurales y urbanos.

Rurales: Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de Sácarima

Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de Sácarima; estos a su vez se clasifican en edificados y no edificados

Urbanos edificados: Son todos aquellos que poseen construcciones de carácter permanente. El área de construcción no debe ser inferior al 10% del total del área del lote.

Urbanos no edificados: Son aquellos lotes sin construcción, los cuales a su vez se clasifican en:

Urbanizables no urbanizados
Urbanizados no edificados

Urbanizables no urbanizados: Son aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos, no hayan iniciado el proceso de parcelación o urbanización ante la autoridad correspondiente.

Urbanizados no edificados: Son aquellos que carecen de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio; aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia y los que el área de construcción sea inferior al 10% del total del área del lote.

ARTICULO 21° CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO V TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para la liquidación del impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

ESTRATO	TARIFA ANUAL
	4 x 1.000
2	5 x 1.000



3	6 x 1.000
4	7 x 1.000
5	8 x 1.000
6	10 x 1.000

OTROS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS TARIFA ANUAL

Inmuebles comerciales.....	8x 1.000
Inmuebles industriales.....	10 x 1.000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO TARIFA ANUAL

Urbanizables no urbanizados.....	12x 1.000
Urbanizados no edificados	10 x 1.000

3. PREDIOS RURALES

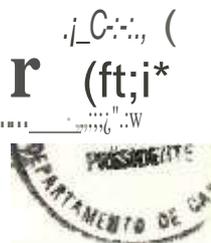
Predios rurales en asentamientos poblacionales.....	5 x 1.000
---	-----------

Predios rurales destinados a la explotación pecuaria, agroindustria, actividades de carácter agropecuario y demás actividades relacionadas con el sector..... 6 x1.000 ✓

Predios destinados al turismo, recreación, servicios, instalaciones y montajes de equipo, extracción y explotación de minerales e hidrocarburos. Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción:..... 15 x 1.000

ARTICULO 22° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral vigente a 31 de Diciembre del año anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure como propietaria o poseedora de dos o más predios, la liquidación se realizará por separado para cada uno de estos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de gravamen, los respectivos propietarios, cada quien en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto esta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo municipal.

ARTICULO 23° SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como sobretasa con destino a la Corporación .Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" el 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, la cual será cobrada a cada responsable del mismo y discriminada en los respectivos documentos de pago.

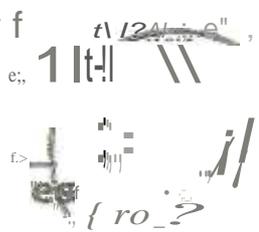
Los recaudos efectuados por este concepto se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTICULO 24° PREDIOS EXENTOS: Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales
2. Los predios de propiedad de la iglesia católica, u de otras iglesias legalmente reconocidas por el ministerio del interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
3. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio
4. Los predios destinados al funcionamiento de: Cruz Roja bomberos, Defensa Civil y hogares comunitarios los cuales deben estar debidamente certificados por el ICBF.
5. Los predios que están ubicados en las zonas declaradas de alto riesgo.

PARÁGRAFO: En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier se extinguirá el beneficio de que trata el presente artículo. Igual

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidad



ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTICULO 25° LÍMITE DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación contemplada en este artículo no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez a catastro, ni los actualizados en el año inmediatamente anterior, ni los desenglobados ni los terrenos urbanizables no edificados; ni tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

CAPITULO 11

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 26° NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio; cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, desarrolladas en el municipio de Sácama, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional.

ARTICULO 27° CAUSACIÓN: El impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades del objeto del gravamen.

ARTICULO 28° ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial; la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de material y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 29° ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la venta o distribución de bienes o mercancías terminadas tanto al mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 30° ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes (cafés hoteles) casas de huéspedes, moteles; amoblados, transp g

formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTICULO 31° CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES Cuando un contribuyente realice actividades de diferente naturaleza o tipo a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponden diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 32° ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN IMPUESTO: Además de las consagradas en la Ley 26 de 1904; existen las siguientes:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea
- b) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea:

ARTICULO 33° SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y la empresas industriales y comerciales del

nuevos contribuyentes y exigirá el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 43° DE LA DECLARACIÓN Y PAGO: El plazo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio vence el último día hábil del mes de febrero de cada año.

ARTICULO 44° SOBRETASA BOMBERIL: Establézcase en el Municipio de Sácamal la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio; destinada a financiar la conformación; implementación y funcionamiento del cuerpo de bomberos del municipio.

ARTICULO 45° TARIFA: La tarifa para la liquidación de la sobretasa bomberil es el 3% del impuesto de industria y comercio (renglón 4 del formulario de declaración y pago)

Para el caso de los contratos que se celebren con la administración municipal; la tarifa será el 3% del valor del impuesto de industria y comercio a cargo del contratista.

ARTICULO 46° Los valores recaudados en la Tesorería Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida serán consignados durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al mes de recaudo, en cuenta de ahorros que para tal fin se abrirá a nombre del municipio de Sácamal pro cuerpo de bomberos.

CAPITULO 111 IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTICULO 47° DEFINICIÓN: Establézcase el impuesto de avisos, tableros y vallas; como complementario del impuesto de industria y comercio para los responsables del mismo y el impuesto de publicidad exterior visual a quienes no, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTICULO 48° HECHO GENERADOR: Para los responsables del impuesto de industria y comercio el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios.

El hecho generador para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de material publicitario visible des

- 201 Venta de alimentos y productos agrícolas; venta de textos escolares y libros; venta de drogas y misceláneas en general.....5 x 1.000
- 202 Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores incluidos las motocicletas... 10 x 1.000
- 203 Venta de cigarrillos y licores; combustibles derivados del petróleo y joyas.....10 x 1.000
- 204 Demás actividades comerciales..... 10x 1.000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA
301 Transporte; publicación de revistas; libros y periódicos radiodifusión y programación de televisión.....	10 x 1.000
302 Consultoría profesional, ser./JCJOS prestados por los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine	10 x 1.000
303 Servicios de restaurante; cafetería; bar; grill, discotecas y similares; servicio de hotel motel; hospedaje; amoblados; serv1ctos de casas de empeño; servicios de vigilancia.....	10 x 1.000
304 Demás actividades de servicios.....	10 x 1.000

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA
401 Corporaciones de ahorro y vivienda; bancos y demás entidades financieras... ..	10 x 1.000



las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, en la jurisdicción municipal

No son objeto de impuesto la publicidad exterior de las entidades oficiales, las entidades de beneficencia o socorro,

ARTICULO 49° CAUSACIÓN: El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa desde la instalación del material publicitario (vallas, pendones, pasacalles, murales, etc.)

ARTICULO 50° BASE GRAVABLE: Constituye la base gravable el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración de industria y comercio.

Para la publicidad exterior visual la base gravable la determina los días que vaya a permanecer el material a la vista pública .

ARTICULO 51° TARIFA: La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será el quince por ciento (15 b) del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

Las tarifas al impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción al tiempo de publicación, as-í:

25%) de un salario mínimo legal diario por cada día de publicación

PÁRAGRAFO: Toda persona natural o jurídica que pretenda fijar publicidad exterior visual debe haber cancelado los valores respectivos en la Tesorería Municipal; para obtener dicho derecho_

ARTICULO 52° SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros y vallas

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio

La persona natural o jurídica por cuya cuenta se instale el material publicitario

ARTICULO 53° rvt NTENIMIENTO: La publicidad exterior deberá contar con mantenimiento permanente por parte del anunciante; de tal manera que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. (w.uó" r/ f/;?; .; ;

..., -t[>]

sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

1. RIFA

ARTICULO 57° DEFINICIÓN: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado_

ARTICULO 58° TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre billetes o boletas vendidas a precio de venta al público.

ARTICULO 59° CUANTIA MINIMA: Toda rifa cuyo premio supere un (1) salario mínimo legal mensual vigente, requerirá para su realización de un permiso otorgado por la administración municipal.

ARTICULO 60° DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTICULO 61° DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Los responsables del impuesto sobre rifas deberán cancelar el valor del impuesto sobre la totalidad de las boletas que se vayan a poner a disposición del público, como requisito previo para obtener la autorización para la realización de la misma.

PARAGRAFO 1. Si pasados cinco (05) días de cumplido el plazo para realizarse el sorteo y el responsable no comparece ante la tesorería municipal a liquidar el impuesto definitivo; se toma como pago del impuesto, el cancelado inicialmente.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 62° TÉRMINO DEL PERMISO: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. El responsable deberá tramitar un permiso individual por cada rifa que pretenda realizar.

ARTICULO 63° VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa es válido solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 64° REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO: Para obtener el permiso de operación de rifas menores se deberá acreditar:

- 1 Ser mayor de edad
- 2 Suscribir garantía de pago de los premios a través de una letra de cambio, pagaré o cheque firmado por el operador.
- 3 Disponibilidad del premio que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de venta de la boletería. En cualquier momento la administración municipal podrá verificar la existencia del premio_
- 4 Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a El valor del plan de premios y su detalle
 - b La fecha o fechas de los sorteos
 - c Nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d El número y valor de las boletas que se emitirán
 - e El término del permiso que se solicita
 - f Demás datos que las autoridades consideren pertinentes

ARTICULO 65° NUEVO PERMISO: Cuando se requiera el permiso para operar una rifa quien ya haya obtenido uno previamente, deberá anexar

A la solicitud además de los anteriores, la declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento en que el premio no haya caído en poder del público; se admitirá declaración jurada ante notario; por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 66° REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

ARTICULO 71° FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: Conforme se dispone en el artículo 43 de la ley 643 de 2001 , el municipio podrá:

Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados

Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocuRTencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación

Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informe o contesten interrogatorios

Exigir del concesionario, autorizado o de terceros la presentación de los documentos que registren sus operaciones

Ordenar ia exhibición y examen parcial de libros, comprobantes o documentos tanto del concesionario; autorizados y de terceros legalmente obligados a llevar contabiidad

Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna declaración y pago de los derechos de explotación_

ARTICULO 72° SANCIONES POR EVASIÓN: Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas a que impongan otras autoridades, el municipio podrá imponer las siguientes sanciones:

Cuando se detecte personas operando juegos de suerte o azar sin ser concesionarios autorizados, proferirá sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego; liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al 200% de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en qt e se inició la operación, además podrá cerrar sus estal;>lecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva . investigación y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción.

Cuando el municipio detecte que los concesionarios o personas interesadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de los cuales se origine el pago de un men v. valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y e (

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



presente en la jurisdicción del municipio de Sácama, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 76° TARIFAS: El impuesto equivaldrá al 20%J sobre el valor de cada boleta de ingreso personal a espectáculos públicos.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples como en el caso de parques de atracciones, ciudadelas de hierro etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno

ARTICULO 77° LICENCIA: Toda persona que promueva la presentación de un espectáculo público deberá tramitar la licencia para tal fin ante la Alcaldía Municipal, mediante el diligenciamiento de un formato prediseñado en el cual indicará como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación
2. Tipo de espectáculo
3. Lugar donde se llevará a cabo
4. Calculo aproximado del número de espectadores
5. Indicación del valor de las entradas
6. Fecha de realización

A la solicitud deberá anexar los siguientes documentos

1. Póliza de cumplimiento y responsabilidad civil y extracontractual cuya cuantía será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o la autorización del propietario o administrador del inmueble donde se desarrollará el espectáculo
3. Paz y salvo de S.AYCO – ACIMPRO de conformidad con lo dispuesto en la ley 23 de 1982

ARTICULO 78° CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. f"Jumeración consecutiva
3. Fecha; hora y lugar chl @ @p@ctáculo
4. Responsable

ARTICULO 79° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación de"() WUN¹C,,4(-, impuesto se realiza sobre el valor de la entrada a los espectáculos

N u e s t r a s i d e a s e s t á n i n s p i r a d a s e n n u e s t r a s n e c e s i d a d e s + : : - - P R E s r

públicos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, las boletas que se vayan a expender junto con una planilla impresa en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase, precio] fecha, número de tiquetes vendidos, boletas de cortesía, las demás exigidas por la Tesorería.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de realizar la verificación y el pago correspondiente a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO: Solamente se podrá expedir permiso definitivo para la presentación del espectáculo cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado mediante constancia.

ARTICULO 80° GARANTIA DEL PAGO: La persona responsable de la presentación del espectáculo garantizará el pago del tributo; mediante el depósito del 100% del valor del impuesto de las boletas selladas, antes de la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO: El responsable del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo, con el fin de liquidar el impuesto de acuerdo al numero de boletas vendidas, para lo cual debe presentar el saldo de la boletería sellada no vendida. Si vencido el término anterior; el interesado no se presentare, la tesorería municipal hará efectiva la caución depositada

ARTICULO 81° EXENCIONES: Se encuentran exentos hasta un 50% del gravamen de los siguientes espectáculos públicos:

- 1 Los que se presenten con fines culturales o de obras de beneficencia
- 2 Los realizados por personas sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 82° CONTROL DE ENTRADAS: La Alcaldía Municipal dispondrá de los medios de policía necesarios para ejercer control sobre el ingreso y la venta de los tiquetes.

uestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



CAPITULO VII

LICENCIA DI: CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

ARTICULO 91° EXPEDICIÓN: Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de construcción y urbanismo, la cual se expedirá con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial.

El Alcalde municipal o por delegación, el secretario de planeación serán los encargados de tramitar y expedir la licencia de construcción y urbanismo.

ARTICULO 92° DEFINICIÓN DE LICENCIA: La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Planeación Municipal autoriza la construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación o reparación de construcciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La secretaria de planeación municipal en las zonas donde lo estime conveniente podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y el resultado del estudio y aprobación de planos fuere favorable y viable.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, Decreto 52 de 2002, Código de Construcción Sismorresistente, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga en planteamiento del proyecto a ejecutar deberá revisar los planos y memorias de los cálculos estructurales, sin perjuicio que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo; no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos

PARÁGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos 2 y 3 del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuera expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 93° OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA y/o PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Sácama, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

ARTICULO 94° HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción

ARTICULO 95° SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte, construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 96° BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el área efectivamente construida, ampliada, modificada, adecuada, reparada o demolida expresada en metros cuadrados.

ARTICULO 97° TARIFA: Las tarifas son las siguientes:

Estrato 1	5°A, de un salario mínimo diario legal vigente por metro (1 SMDLV x 5% x metro).
Estrato 2	6°/b de un salario mínimo diario legal vigente por metro (1 SMDLV x 6°/b x metro)
Estrato 3	7°/ó de un salario mínimo diario legal vigente por metro (1 SMDLV x 7°/ó x metro)

ARTICULO 98° DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA: Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del folio o matricula inmobiliaria del predio a urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses a la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Formulario de solicitud de licencia debidamente diligenciado
3. Copia del recibo de pago del impuesto predial
4. Copia del recibo de pago de la licencia

5. Copia física de los planos arquitectónicos

6. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, cuando se requieran.

ARTICULO 99° REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS: Toda obra que se pretenda demoler; deberá cumplir además con los requisitos exigidos en los numerales 2 al 6 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, con perfiles, cortes y fachadas
2. Planos de la obra a demoler, con perfiles, cortes y fachadas
3. Plano de la futura construcción
4. Visto bueno de los vecinos afectados
5. Solicitud en formulario oficial
6. Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 100° CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia deberá contener:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del responsable
4. Indicación expresa de que las obras van a ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de la radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal; bastará con notificar personalmente; en los términos previstos en el presente artículo, al administrador quien actuara en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

ARTICULO 105°: SERVICIOS. En el acto administrativo que concede una licencia o permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la ley 3 de 1991.

ARTICULO 106°: VECINOS. Para todos los efectos legales previstos en esta capítulo se entiende por vecinos a los propietarios, poseedores y tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 107° RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 108° REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza de ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundaron.

ARTICULO 109° EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes

ARTICULO 110° SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La Secretaria de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismorresistentes.

ARTICULO 111° TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN Y USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente; de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público.



ARTICULO 112° LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la Secretaria de Planeación Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada: luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaria de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y el costo promedio por metro cuadrado para refirma y/o ampliaciones

ARTICULO 113° VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO: El valor mínimo del impuesto de construcción será 15°A> de un salario mínimo legal mensual y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 114° LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor de 10% de un salario mínimo legal mensual y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción y/o interés social.

ARTICULO 115° FINANCIACIÓN: La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la secretaria de planeación municipal, cuando este exceda a una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al 50°A> del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del 3.5°A> mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada se hará constar en acta firmada por el Tesorero Municipal y el contribuyente.

El incumplimiento a los plazos pactados dará lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.



PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 116° SOLICITUD DE NUEVAS LICENCIAS: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 117° PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones, provisionales de la construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto que trata este capítulo o de la cuota inicial previstas en casos de financiación; en zonas de alto riesgo o en reservas de protección ambiental.

ARTICULO 118° COMPROBANTES DE PAGO: Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo; serán producidos por la Tesorería Municipal de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 119° SANCIONES: La administración municipal aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma; adecuándose a ella y a su producto que ingresará al tesoro municipal y se destinará para la reubicación de los habitantes de las zonas de alto riesgo si los hay.

ARTICULO 120° OTRAS TARIFAS AFINES A LOS PROCESOS URBANÍSTICOS: Fíjense las siguientes tarifas en salarios diarios mínimos legales vigentes, para otras actividades

Ocupación de vías con fines comerciales	1 SMDLV
Remodelación fachada.	1 SMDLV





CAPITULO VIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 121º HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 122º SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

ARTICULO 123º SUJETO ACTIVO: Está representado en el municipio de Sácama a cuyo favor se establece el impuesto de registro de patente, marca y herretes o cifras quemadoras y por ende en su cabeza la potestad de la liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

ARTICULO 124º BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las patentes, marcas o herretes que se registre

ARTICULO 125º TARIFA: La tarifa será de el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada unidad a registrada.

ARTICULO 126º OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: La administración municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1 Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

Numero de orden

Nombre y dirección del propietario de la marca

Fecha del registro

2 Expedir constancia del registro de las marcas y herretes



CAPITULO IX

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 127° HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como vacuno, bufalino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 128° CAUSACIÓN: El impuesto se causara en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTICULO 129° SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

ARTICULO 130° BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes a sacrificar_

ARTICULO 131° TARIFA PARA GANADO MENOR: Uno punto cinco por ciento (1.5%) del SMLMV por cada animal sacrificado_

ARTICULO 132° TARIFA PARA GANADO MAYOR: Será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar ¹

Parágrafo 1. La base gravable y la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor solo podrán modificarse por la Asamblea Departamental_
fl }

Parágrafo 2. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto correspondiente

ARTICULO 133° GUÍA DE DEGÜELLO: s la autorización que se expide para el sacrificio de ganado mayor.

ARTICULO 134° REQUISITOS: Para obtener la guía de degüello el interesado debe acreditar:

1. Visto bueno de salud pública que permita el consumo humano_
2. Reconocimiento de ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Alcaldía_
- 3_ Constancia de pago del impuesto correspondiente

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



ARTICULO 135° SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA: Cuando no se utilice la guía. por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 136° VIGENCIA DE LA GUÍA: La guía de degüelo, expedida previa cancelación del impuesto, tendrá una vigencia de tres (3) días.

CAPITULO X MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTICULO 137° GUÍA DE MOVILIZACIÓN: Es la autorización que se expide para el transporte de ganado mayor fuera de la jurisdicción del municipio de Sácama.

ARTICULO 138° HECHO GENERADOR: Esta constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Sácama.

ARTICULO 139° CAUSACIÓN: El impuesto se causara en el momento de la expedición de la guia de movilización del ganado mayor.

ARTICULO 140° SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Sácama como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente el titular del derecho de liquidación; recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 141° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que movilice ganado mayor fuera de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 142° BASE GRAVABLE: Es el numero de cabezas de ganado que se pretenda movilizar.

ARTICULO 143° TARIFA: Cero punto seis por ciento (0.6%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada cabeza de ganado. **ti** ;,

CAPITULO XI

COMPRAVENTA DE GANADO

ARTÍCULO 144° HECHO GENERADOR: Lo constituye la compraventa de ganado en la jurisdicción del Municipio de Sácama

ARTÍCULO 145° CAUSACIÓN: El impuesto se causa al momento de la compraventa de ganado.

ARTICULO 146° SUJETO PASIVO: Es la persona que compra o vende ganado en el Municipio de Sácama

ARTÍCULO 147° BASE GPAVABLE: Es el número de cabezas de ganado que se pretenda comprar o vender en el Municipio de Sácama

ARTÍCULO 148° TARIFA: Cero punto seis por ciento (0.6°/b) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada cabeza de ganado

CAPITULO XII PLAZA

DE MERCADO

ARTICULO 149° HECHO GENERADOR: Lo constituye la utilización por parte de particulares del espacio, puntos o locales de propiedad del municipio; con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo.

ARTICULO 150° TARIFA: La tarifa es igual al 0.5 de un salario mínimo diario legal por puesto ubicado por cada día de uso.

CAPITULO XIII

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 151°DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en vía pública.

ARTICULO 152° PROCEDIMIENTO: Los semovientes animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad; o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a l

instituciones del coso municipal; para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. El animal se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura.
2. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto en el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (ley ga de 1979)

Si realizado el correspondiente examen, el semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias

- 3 Si como resultado del examen se comprueba que el semoviente o animal domestico se halla enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del medico veterinario.
- 4 Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de General podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
- 5 Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico al coso municipal, y este no es retirado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el municipio SLtscribió el convenio respectivo.

Vencido el termino por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco. En este caso se deberá rematar en subasta publica cuyos fondos inQresarán a la Tesorería Municipal.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez sean cancelados los derec ?s del coo municipal y dem_ás gastocausados, previ ávVRT-- presentac1on del rec1bo de pago que as1 lo acred1te.

- 6 Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía

ARTICULO 153° BASE GRAVABLE: Está dada por el numero de días que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado .

ARTICULO 154° TARIFAS: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el presente capitulo, las siguientes tarifas:

Por primera vez, el infractor será sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado por día de permanencia en el coso municipal

La segunda vez, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado por día de permanencia en el coso municipal

Si reincide en la infracción la multa será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cabeza de ganado por día de permanencia en el coso municipal

ARTICULO 155° SANCIÓN: Para la persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo se hará acreedora a una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del pago de las tarifas correspondientes .

CAPITULO XIV PUBLICACIONES EN LA

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 156° HECHO GENERADOR: Celebración con la Administración Municipal de actos administrativos que requieran publicación_

ARTICULO 157° CAUSACIÓN: La publicación en la gaceta municipal, é . . . A . . .
causa al momento de la firma del respectivo contrato.

ARTICULO 158° SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica que celebre con la Administración Municipal actos administrativos que requieran publicación.

ARTICULO 159° TARIFAS: La tarifa para la publicación de actos administrativos en la gaceta municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

DESDE	HASTA	SMDLV
\$ 1.00	\$ 1.000.000.00	2.00
\$ 1.000.001.00	\$ 1.400.000.00	3.50
\$ 1.400.001.00	\$ 1.800.000.00	5.00
\$ 1.800.001.00	\$ 2.200.000.00	5.00
\$ 2.200.001.00	\$ 2.600.000.00	6.50
\$ 2.600.001.00	\$ 3.000.000.00	8.00
\$ 3.000.001.00	\$ 4.000.000.00	9.50
\$ 4.000.001.00	\$ 5.000.000.00	10.50
\$ 5.000.001.00	\$ 7.000.000.00	13.00
\$ 7.000.001.00	\$ 9.000.000.00	15.00
\$ 9.000.001.00	\$ 11.000.000.00	17.00
\$ 11.000.001.00	\$ 14.000.000.00	19.00
\$ 14.000.001.00	\$ 17.000.000.00	21.00
\$ 17.000.001.00	\$ 20.000.000.00	22.00
\$ 20.000.001.00	\$ 25.000.000.00	24.00
\$ 25.000.001.00	\$ 30.000.000.00	26.00
\$ 30.000.001.00	\$ 35.000.000.00	28.00
\$ 35.000.001.00	\$ 40.000.000.00	30.00
\$ 40.000.001.00	\$ 50.000.000.00	32.00
\$ 50.000.001.00	\$ 60.000.000.00	34.00
\$ 60.000.001.00	\$ 70.000.000.00	36.00
\$ 70.000.001.00	\$ 90.000.000.00	40.00
\$ 90.000.001.00	\$ 110.000.000.00	47.00
\$ 110.000.001.00	\$ 140.000.000.00	54.00
\$ 140.000.001.00	\$ 170.000.000.00	60.00
\$ 170.000.001.00	\$ 220.000.000.00	75.00
\$ 220.000.001.00	\$ 300.000.000.00	90.00
\$ 300.000.001.00	\$ 500.000.000.00	110.00
\$ 500.000.001.00	\$ 1.000.000.000.00	155.00
\$ 1.000.000.000.00	En adelante	220.00

ARTICULO 171º RECAUDO: La contribución pro desarrollo de la cultura será recaudada exclusivamente por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 172º DESTINACIÓN: Los recursos recaudados por concepto de la contribución pro desarrollo de la cultura serán administrados por la Administración Municipal y serán destinados para:

1. Financiar programas de inversión dirigidos a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural
4. El veinte por ciento (20%) será destinado para cubrir el pasivo pensional del Municipio, de conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

ARTICULO 173º EXCEPCIÓN: No será objeto del cobro de la contribución por parte del municipio en los siguientes casos:

- 1) cuando los recursos que financien los contratos de que trata el artículo anterior provengan de cofinanciación con entidades que contemplen el cobro de un impuesto similar, situación en la cual el contratista deberá cancelar la obligación en la entidad que financia el proyecto.
- 2) Los convenios inter administrativos que suscriba el municipio con institutos descentralizados del orden municipal y las instituciones educativas públicas municipales.

PARAGRAFO: Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a las entidades públicas mencionadas anteriormente, estas deberán exigir al contratista al momento de suscribir los contratos para la ejecución de los recursos. el pago de la contribución pro desarrollo de la cultura) el cual deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería del Municipio.



CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN PRO DESARROLLO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 174° CREACIÓN: Crease la contribución Pro desarrollo del deporte en el Municipio de Sácarima, la cual tendrá la siguiente estructura:

ARTICULO 175° HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos con o sin formalidades con el municipio de Sácarima.

ARTICULO 176° CAUSACIÓN: La contribución pro desarrollo del deporte se causa al momento de la suscripción del contrato.

ARTICULO 177., BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, descontando el impuesto al valor agregado IVA.

ARTICULO 178° TARIFA: Uno por ciento (1%) del valor del contrato.

ARTICULO 179° SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Sácarima.

ARTICULO 180° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o entidad con quien se suscriba el contrato.

ARTICULO 181° RECAUDO: La contribución pro desarrollo del deporte será recaudada exclusivamente por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 182° DESTINACIÓN: Los recursos recaudados por concepto de la contribución pro desarrollo del deporte serán administrados por la Administración Municipal y serán destinados para financiar los programas de inversión en el sector deportivo contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 183° EXCEPCIÓN: No será objeto del cobro de la contribución por parte del municipio en los siguientes casos:

1) cuando los recursos que financien los contratos de que trata el artículo anterior provengan de cofinanciación con entidades que contemplen el cobro de un impuesto similar; situación en la cual el contratista deberá cancelar la obligación en la entidad que financia el proyecto.

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades

PP3JOfiH
Y

ARTICULO 190° SANCIONES: La mora en el pago del servicio acarreará un recargo igual al interés corriente legal autorizado por la Superintendencia Bancaria. Una mora de 3 meses acarrea la suspensión del servicio.

CAPITULO XX

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 191° HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación de los servicios relacionados con el alcantarillado tales como servicio; acometidas o conexiones.

ARTICULO 192° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho usuario del servicio.

ARTICULO 193° TARIFA: Las tarifas son:

Matriculas:	3 SMDLV
Acometida domiciliaria:	3 S'v1DLV
Reconexión:	1 SMDLV

La tarifa básica mensual al igual que las fechas límites de pago será fijada por el Alcalde municipal a través de decreto según la estratificación socioeconómica del municipio.

ARTICULO 194° SANCIONES: La mora en el pago del servicio acarreará un recargo igual al interés corriente legal autorizado por la Superintendencia Bancaria. Una mora de 3 meses acarrea la suspensión del servicio.

CAPITULO XXI

SERVICIO DE ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURAS

ARTICULO 195° HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación del servicio de aseo y recolección de basuras.

ARTICULO 196° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica; sociedad de hecho usuario del servicio.

ARTICULO 197° TARIFA: La tarifa básica mensual al igual que las / "": ""
fechas límites de pago será fijada por el Alcalde municipal a través de.. ff',
decreto según la estratificación socioeconómica del municipio. &

ARTICULO 198° RECARGO POR MORA: La mora en el pago del servicio acarreará un recargo equivalente a la tasa de interés moratoria establecido por la Superintendencia Bancaria vigente en el periodo en que se realice el pago respectivo. Una mora de 3 meses acarrea la suspensión del servicio.

CAPITULO XXII TÉRMINOS

DE REFERENCIA

ARTICULO 199° TÉRMINOS DE REFERENCIA: Toda persona natural o jurídica interesada en celebrar con el municipio de Sácamal contrato con formalidades plenas deberá adquirir los términos de referencia, dentro de los plazos establecidos en los mismos.

ARTICULO 200° HECHO GENERADOR: Lo constituye la compra de términos de referencia dentro de un proceso de selección del contratista.

ARTICULO 201° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica interesada en participar en el proceso de selección del contratista.

ARTICULO 202° BASE GRAVABLE: La base gravable esta constituida por el valor del presupuesto oficial establecido para cada proceso.

ARTICULO 203° TARIFA: La tarifa es el tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000) del prest puesto oficial del respectivo proceso de selección del contratista.

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 204° IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Sácamal, se utilizará el NIT asignado por la DIANI y en su defecto la cedula de ciudadanía.

ARTICULO 205° ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces, personalmente o por medio de su representante o apoderado.

La persona que invoque una representación acreditará su personería jurídica en la primera actuación

La presentación de los escritos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentar la identificación del contribuyente.

El asignatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso los términos que la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales

ARTICULO 206° REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes o en su orden, de acuerdo a lo establecido por los art. 372, 440, 441 y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad cualquiera que sea su denominación.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal; solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio donde conste su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 207° AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados; podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado lo ratifique; caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 212° NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicara por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la dependencia que se asigna para tal fin; en este ultimo caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia; se hará constara la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 213° NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicara mediante el envío de una copia del acto administrativo correspondiente a la dirección informada por el conttibuyente responsable, agente retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 214° CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente; habrá Jugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 215° NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Las providéllcias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no comparece dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de la introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 216° NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones cie la administración notificadas por correo; que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta; o en su defecto; serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia circulación en el municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de términos de la administración, en la primera fecha de la publicación; pero para el contribuyente el término para responder o „

impugnar se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación o de la corrección de la notificación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por correo.

ARTICULO 217°CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO 111

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES ARTICULO

218°DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos responsables de los impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la administración municipal toda la información y las declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en este código.

Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada; solicitando, si así lo requiere; copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 219°DEBERES FORMALES: Los sujetos pasivos responsables de los impuestos municipales, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley personalmente o por interpuesta persona.

Los padres por sus hijos menores; en caso de que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores



contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando esta no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 223° OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO EN LOS PLAZOS DETERMINADOS: Es obligación de los contribuyentes; responsables o perceptores de los impuestos municipales, pagarlos en los plazos señalados por la Administración Municipal.

ARTICULO 224° OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende por no presentada la declaración tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 225° OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes declarantes y terceros están obligados a suministrar la información y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con el pago de los impuestos dentro, de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 226° OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando exista cambios de dirección el término para informarles será de tres (3) meses contados a partir del cambio.

ARTICULO 227° OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que se hace referencia en este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración expedición o recibo, los siguientes documentos; informaciones y pruebas, los cuales serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y

externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias; relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

La información y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes; que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos y gastos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios, créditos, activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido de los contribuyentes y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

La prueba de la consignación de las retenciones en su calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan impuesto.

ARTICULO 228° OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de los terceros: atender las citaciones y requerimientos que le formule la Tesorería Municipal dentro de los términos establecidos por este código.

ARTICULO 229° OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Los responsables de impuestos municipales; están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin por la administración municipal, debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 230° OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho clasificadas por la DIAN en el régimen común; están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código del comercio y demás normas vigentes. Las personas pertenecientes al régimen simplificado deberán llevar como mínimo un libro fiscal de acuerdo a las especificaciones vigentes en materia tributaria.



ARTICULO 231° OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de los impuestos municipales; deben comunicar a la división de impuestos, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 232° OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales; se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario; sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 233° OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar las guías de degüellos a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 234° OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar; además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal; deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

ARTICULO 235° OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL: La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración
2. Diseñar toda la documentación y formatos referente a los impuestos municipales
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales
4. Emitir circulares y concepto explicativos referentes a los impuestos municipales
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole estas reservas incurrirá en causal de mala conducta
6. Las demás que le correspondan de acuerdo a sus funciones

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades

ARTICULO 241° EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones que reposan en la Tesorería Municipal, podrán ser examinadas por cualquier persona autorizada por el declarante para el efecto, mediante autorización firmada y autenticada.

ARTICULO 242° DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración en los siguientes casos:

Cuando no se suministre la identificación completa del declarante, la dirección o se haga de manera equivocada

Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables

Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración

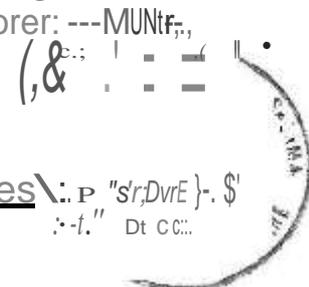
ARTICULO 243° CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección; sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuyan, no causaran sanción por corrección.

ARTICULO 244° CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Tesorería Municipal.

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



ARTICULO 245° FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRJVADA: La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo en los casos en que normas especiales determinen un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses después del vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 246° PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuara dentro de los plazos y en los lugares que señale el gobierno municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 247° DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la declaración; con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes

ARTICULO 248° FIRfv1A DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

Quien cumpla el deber formal de declarar

Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Contador Público; cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior el ejercicio fiscal sean superiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diera aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el numero de matricula del Contador Público o Revisor Fiscal que firmé la declaración.

PARÁGR..A.FO: Sin perjuicio de la facultad de investiga_ción que tiene la Tesorería Municipal; para asegurar el cumplimiento de las obligacion



por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, información y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador publico o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa

ARTICULO 249°CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios oficiales diseñados para tal fin y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados

CAPITULO V

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 250°PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los pnnctptos de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad; publicidad y contradicción; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 251°ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación; recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por normas en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del m...ir_

ARTICULO 252°INOPOBIUDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración.

no este adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas

3. Fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 256° FACULTADES DE INVESTIGACIÓN: La Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros

Adelantar la investigación conducente a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad; así como de los contribuyentes del impuesto como de terceros

Soiicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales

Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos; guardando el debido proceso

Practicar todas las pruebas establecidas en la ley o en el presente estatuto

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos

ARTICULO 257° CRUCE DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios, la Tesorería Municipal podrá solicitar información de las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas

ARTICULO 258° EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la

ü :;j. r+w d-
Ü.."mmr
!lurJdpouto rie' &u:aoJa
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga; para que cumpla con la obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la sanción dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES:

ARTICULO 259°CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de remisión
3. Liquidación de aforo

ARTICULO 260°INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a cargo del contribuyente y a favor del municipio

ARTICULO 261°SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de las sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente; por los medios de prueba señalados en las leyes tributarías o en el código de procedimiento civil en cuanto a estos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:

ARTICULO 262°ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base aravable se anota como valor resultante un dato equivocado

2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTICULO 263° FACULTAD DE CORRECCIÓN: La administración de impuesto municipal mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor del declarante o un mayor saldo a favor para compensar o devolver

ARTICULO 264° LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Tesorería Municipal podrá dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, modificar mediante liquidación de corrección aritmética las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo o un menor saldo a favor para compensar o devolver.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones

ARTICULO 265° CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como fecha de la notificación
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponde
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y los términos para su interposición
6. Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando

del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y concepto no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis.

ARTICULO 271°CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción o la inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento; copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida

ARTICULO 272°LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y de la respuesta al requerimiento resulte merito para ello, de lo contrario se dictara auto de archivo.

ARTICULO 273°CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del termino que tenga para interponer los recursos; el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y de la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados; copia de los recibos de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 274°CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como talla de la notificación
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponde
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Base de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración
8. Firma y sello del funcionario competente
9. La manifestación de los recursos que proceden y los términos para su interposición
10. Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando

ARTICULO 275°CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de íevisión deberá contraerse a la liquidación del contribuyente; a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente practicadas y aportadas

ARTICULO 276°SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: El termino para prácticar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres meses cuando se practique de oficio

ARTICULO 277°EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar declaraciones tributarias estando obligados a ello, no cancelen los impuestos serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en termino perentorio de dos (2) meses, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 278° LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior la administración podrá dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria, al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar: se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la liquidación de renta o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de liquidación tributaria

ARTICULO 279° CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 280° RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo del contribuyente, ya sea que esta se llame liquidación de revisión, corrección o aforo, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, pueden mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes de la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 281° REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe contener los siguientes requisitos:

1. Exposición completa de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de los términos legales
3. Que se instaura directamente por el contribuyente o se acredite la personería de quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro de

los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no se hubiere notificado se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o corrección aritmética

ARTICULO 282°SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de trata los literales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 283°CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejara constancia escrita de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesaria la presentación personal del memorial de recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas

ARTICULO 284°LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación

ARTICULO 285°IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá; en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta. \

ARTICULO 286°ADMISIÓN O INAD MISIÓN DEL RECURSO: Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictara auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitira el recurso

ARTICULO 287°NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificara personalmente o por edicto se pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto; el interesado no se presenta a notificarse personalmente

ARTICULO 288° RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que inadmite el recurso podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

ARTICULO 289° TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto

ARTICULO 290° TÉRMINO PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: La Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del recurso

ARTICULO 291° SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 292° SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente así lo declarara

ARTICULO 293° AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del art. 62 del Código Contencioso Administrativo

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 294° TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de los cinco (5) años_



ARTICULO 295°SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Cuando se imponga la sanción en la liquidación oficial el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 296°TRASLADO DE PLIEGO DE CARGOS: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado; con el fin de que se presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas

ARTICULO 297°CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos) el cual deberá contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTICULO 298° TÉRMINO PARA RESPONDER AL PLIEGO DE CARGOS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente; exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas las pruebas necesarias

ARTICULO 299°TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: Dentro del termino de que trata el articulo anterior, el funcionario competente dispondrá de un termino máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio

ARTICULO 300°RESOLUCIÓN DE SANCIONES: Agotado el termino probatorio, se proferirá resolución de sanción o se ordenara el archivo del expediente; según el caso; dentro de los treinta (30) días siguientes

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el termino estipulado se proferirá la resolución de que trata este articulo dentro de los diez (10) siguientes al vencimiento del plazo para dar respuesta al pliego de cargos

ARTICULO 301° RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación

ARTICULO 302° REQUISITOS: El recurso deberá contener los requisitos señalados en el artículo 280 de este estatuto.

ARTICULO 303° REDUCCIÓN DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad

Cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos! desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no son objeto de reducción

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTICULO 304° CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y de recursos, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión del impuesto, o se pretermite el termino seña ado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios
4. Cuando no se notifiquen dentro del termino legal
5. Cuando se omitan las bases gravables; el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de 1 :--;)O MUNT&1 & Jc- ""= :&... "A<d.

6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos

7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTICULO 305° TÉRMINO PARA ALEGAR: Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado; en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 306° FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en Código de Procedimiento Civil; en cuanto estos sean compatibles con aquellos

ARTICULO 307° IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende en primer termino, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, se su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de sana critica

ARTICULO 308° OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el merito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación; o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.

5_ Haberse practicado de oficio

6. Haber sido obtenidas o allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario

7_ Haber sido por gobierno o entidad extranjera a solicitud o de oficio

ARTICULO 309°VACÍOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios que existen en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales

ARTICULO 310°PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos; no se haya solicitado una comprobación especial; ni la ley lo exija

ARTICULO 311°TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalara para ello un término no mayor de treinta (30) días ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado; en el auto que decreta la práctica de pruebas se indicara con toda exactitud el día que vence el término probatorio

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 312°DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán, invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió

ARTICULO 313°FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS_
Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa; siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación

ARTICULO 314° CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias autenticas en los siguientes casos:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparecen registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
3. Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos

ARTICULO 315° RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal

ARTICULO 316° VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente
3. Cuando sean compulsadas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 317° LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma

ARTICULO 318° FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los

comerciantes debe sujetarse al título al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados

Cumplir con los requisitos señalados por el gobierno nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 319° REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD SE CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad; como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad estos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio

ARTICULO 320°PREVALECIÁ DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referente a costos deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos) los comprobantes correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes

ARTICULO 321°LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en la oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, pruebas contables, será suficiente la certificación del contador publico o revisor fiscal de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones

ARTICULO 322°CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permite identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que vende el contribuyente

ARTICULO 323°EXHIBICIÓN DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la oficina de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiera exhibir en la fecha señalada se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos. Cuando la solicitud se realice por correo; el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba; se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor

ARTICULO 324°LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlos

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 325°INSPECCIONES TRIBUTARIAS: La administración podrá ordenar inspecciones tributarias y la exhibición parcial o general de los libros; comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros; legalmente obligados a llevar contabilidad; para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de los hechos gravables declarados o no.

visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por un término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien

ARTICULO 329° HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigidas a las orcinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se infom1a la existencia de un hecho que lo pe udique, constituye plena prueba contra este

Contra esa confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión

ARTICULO 330° CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido .a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente; demostrando cambio de dirección o error al citarlo; en este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito

ARTICULO 331° INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de el

Cuando la confesión va acompaflada de circunstancias que constituyan hechos distintos aunque tengan intima relación con el hecho confesado; como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero; por poseer bienes por un valor inferior a1 real, el contribuyente debe probar tales hechos

ARTICULO 332° HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes; o en escritos dirigidos a estas o en respuesta de terceros a requerirnientos administrativos 6 emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, e tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba

ARTICULO 333°LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el articulo anterior este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación de quien los aduzca como prueba

ARTICULO 334°INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio; ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este ultimo caso y en circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito

ARTICULO 335°TESTIMONIO RENDIDO FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la administración tributaria; pueden ratificarse ante las oficinas competentes; si del concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo

ARTICULO 336°DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS: Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretaria de Hacienda Departamental, Departamento Administrativo de Estadísticas DANE, Banco de la Republica y demás entidades oficiales; constituye indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas; costos, deducciones y activos patrimoniales cuya existencia haya sido probada

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 337°FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1_ La solución o pago
2. La compensación

3. La remisión

4. La prescripción

ARTICULO 338° SOLUCIÓN O PAGO: La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones

ARTICULO 339° RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son contribuyentes o responsables directos del tributo los sujetos respecto a quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello responderá solidariamente

ARTICULO 340° RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidariamente los contribuyentes por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario
2. Los socios o coparticipes, operadores, accionistas o comuneros por los impuestos de la sociedad o prorrata de sus aportes o acciones de la misma y durante el tiempo que los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias indicadas en el aporte de la absorbida
5. Las sociedades subordinadas solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país; por las obligaciones de esta
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre si; por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen en lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responden en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en las normas especiales

ARTICULO 341°RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de impuestos municipales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes; por las consecuencias que se deriven

ARTICULO 342°LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos; anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberán efectuarse a la Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de los bancos locales.

ARTICULO 343°OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las ordenanzas o la ley

ARTICULO 344°FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en la que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuesto municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos en buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

ARTICULO 345°RELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables, contribuyentes o agente retenedor deberán imputarse en las respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones



2. A los intereses

3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas mas antiguas

ARTICULO 346°REMISIÓN: La Tesorería Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticias del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años

ARTICULO 347°COIVIPENSACIÓN: Cuando el contribuyente tenga saldos a su favor por concepto de impuestos; podrá solicitarle a la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favorl la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina de impuestos mediante resolución motivada ordenara la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado

ARTICULO 348°COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitara por escrito a la Tesorería Municipal el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por suministro o contra tos

La administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas; el ttalor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuara el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelara la diferencia a favor del municipio



La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada

ARTICULO 349° TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido

La Tesorería Municipal dispone de un término máximo de dos (2) meses para resolver sobre la solicitud de compensación

ARTICULO 341° PRESCRIPCIÓN: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de la autoridad competente

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente de aquel y se extingue en el derecho a los intereses corrientes y de mora

ARTICULO 342° TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN: La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible

Las obligaciones contenidas en los actos administrativos prescriben a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente

ARTICULO 343° INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN; El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

Por la notificación del mandamiento de pago

Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago

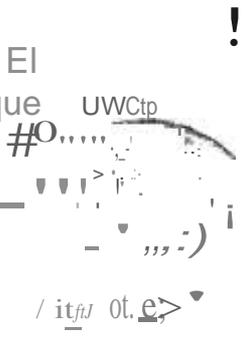
Por la admisión de la solicitud de concordato

Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzara a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente de la notificación de mandamiento de pago desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago; desde la terminación del concordato o de la terminación de la liquidación forzosa administrativa

ARTICULO 344° SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria

La revocatoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario

ARTICULO 345° EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR O DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 346° DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar la devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo

ARTICULO 347° TRÁMITE: Hecho el estudio de debitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación) previa verificación de la Inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo termino los documentos al secretario de hacienda o quien haga sus veces quien dentro de los tres (3) días siguientes por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario negará la solicitud

ARTICULO 348° En el caso de devolución de saldos a favor, la administración municipal dispone de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado



CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 349° FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verificara por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin

ARTICULO 350° AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos

En desarrollo de lo anterior el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos

ARTICULO 351° CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente; debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las autoridades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirla de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas especiales o fijadas en los convenios

ARTICULO 352° CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores deberán cancelar en efectivo o en cheque visado de gerencia los valores retenidos dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal

PARAGRAFO: El gobierno municipal previa su reglamentación; podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente

reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTICULO 353° ACUERDOS DE PAGO: Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, se podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un termino de tres años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales; bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal

PARAGRAFO- La deuda objeto de plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de 1n e és moratoria que para efectos tributarios este vigente al momento de otorgar la facilidad

ARTICULO 354° PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del municipio se demuestra con los correspondientes recibos cancelados en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 355° FACULTAO DE IMPOSICIÓN: La Tesorería Municipal directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos esta facultada para impones las sanciones de que trata este estatuto

ARTICULO 356° FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales

ARTICULO 357° PRESCRIPCIÓN: Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales; la facultad para imponerlas preS_9ribe en el mismo término que exige para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en liquidación independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las informaciones continuadas. Salvo el caso de la sanción por no declarar de los interese de mora prescribe en un termino de cinco (5) anos

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar

CAPITULO XIV

CLASE DE SANCIÓN

ARTICULO 358° SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Administración Municipal, será equivalente a la cuarta parte (1/4) de un salario mínimo mensual legal vigente.

En ningún caso el valor de cualquier sanción podrá ser inferior a la mínima establecida

ARTICULO 359° SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Si se presenta la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, se debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto objeto de la declaración, sin exceder el cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes o retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1.000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubieren ingresos en el periodo, la sanción se aplicara sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio la sanción se liquidara sobre los ingresos a la tarifa del uno por mil (1 x 1.000)

ARTICULO 360° SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLEZAMIENTO: Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después del emplazamiento o de la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el articulo anterior se eleva al doble sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto, ni del diez por ciento (10%) de los ingresos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso

ARTICULO 361° INTERÉS MORATORIO: Los contribuyentes responsables de los impuestos administrados por el municipio incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses.

moratorias por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago

Para tal efecto la totalidad de intereses de mora se liquidara con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicara por cada día de retardo en el pago

Los mayores valores de impuestos; anticipos o retenciones determinados por el municipio en las liquidaciones oficiales; causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable; agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial

La tasa de interés moratoria será determinada anualmente por el gobierno nacional para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y regirá durante doce (12) meses siguientes. Si el gobierno no hace la publicación, se aplicara la tasa fijada para el año anterior.

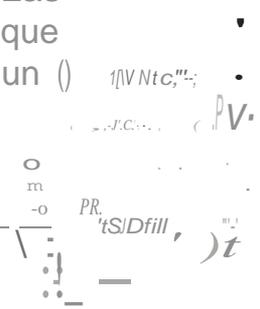
PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicara la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 362° SANCIÓN POR CORRECCIÓN: Cuando el contribuyente corrija su declaración que implique aumentar el valor a pagar, deberá liquidar y pagar una sanción así:

a) ANTES DEL EMPLAZAMIENTO: Cuando la corrección se realice por iniciativa del contribuyente antes de que se produzca emplazamiento para hacerlo, el diez por ciento (10°-4) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella

b) DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO: Cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir, el veinte por ciento (20°/Ó) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella

ARTICULO 363° SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren, dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en un multa hasta del cinco por ciento (5°) del valor de las sumas respecto las cuales no suministro la información exigida



Cuando no sea posible establecer la base para tasaria o la información no tiene cuantía la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1°) de los ingresos netos. Sino existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10°A,) de la suma determinada si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20°k) de tal suma si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación el memorial de aceptación de la sanción reducida) en el cual se acredita que la omisión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 364°SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de impuestos de industria y comercio, al dos por ciento (2°/o) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la ultima declaración no presentada
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de impuesto predial al diez por ciento (10) del valor comercial del predio
3. En los demás casos; la sanción por no declarar será equivalente a 0.5 salario minimo legal mensual vigente

ARTICULO 365°REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR: Si dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsables presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10°/o) en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no puede ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad

ARTICULO 366°SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación tributaria y resulte un mayor valor a pagar; se aplicara la

sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar

ARTICULO 367° REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: La sanción citada en el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial; renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación junto con la sanción reducida

ARTICULO 368° SANCIÓN POR INEXACTITUD: La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionara con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor según el caso, determinado en la declaración oficial y el declarado por el contribuyente o responsable

Constituye inexactitud sancionable; la omisión de ingresos susceptibles del impuesto; así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor

ARTICULO 369° REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial el contribuyente o declarante, aceptada parcial o total los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente deberá corregir su declaración; incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida_

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración; la sanción por inexactitud se reducirá al cuarenta por ciento (40) de la inicialmente planteada. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos; bastará con pagar la sanción por inexactitud reducida

ARTICULO 370° SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO: Cuando el contribuyente niegue a exhibir o presentar a los funcionarios delegados, luego de,

requerido; pruebas que la administración a bien tenga solicitar, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 371° SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO: Los responsables de los impuestos municipales obligados a registrarse en la Tesorería Municipal, que lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción

La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 372° SANCIÓN POR SACRIFICIO DE GANADO SIN LA LICENCIA RESPECTIVA: Quien sin haber obtenido la respectiva licencia; ponga a la venta, carne en el municipio de Sácama, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100.4>) del valor del impuesto.

ARTICULO 373° SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público; de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagará por esa función en cupo lleno

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deban ser presentadas en la Tesorería para la liquidación

ARTICULO 374° SANCIÓN POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien realice una rifa o sorteo; o de a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos, será sancionado con una: P{r(é: ||; ; - 1' . •

multa equivalente al veinticinco por ciento (25%.k) del respectivo plan de premios.

ARTICULO 375° SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarreará las siguientes sanciones:

1. Quien parcelej; urbanice o construya sin licencia, requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, será sancionado con multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando haya prueba de la habitación permanente de personas en el predio ..
2. Multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando haya prueba de la habitación permanente de personas en el predio
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en las licencias.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medro (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legalemensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos zonas verdes y bienes de uso publico, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de las demolición del cerramiento La autorización del "me amiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, con el fin de que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 376° SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS; ...
Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el <C.:



depósito de material, articulo u objetos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en el tramo de la vía, frontenzos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por cada día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará las vías con escombros

ARTICULO 377: SANCIÓN POR LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extraiga material del lecho de los ríos se le impondrá una multa equivalente al cien (100) por ciento del impuesto sin perjuicio del pago de este.

ARTICULO 378° SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial incurrirá en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 379° SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a la aplicación de sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código del Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitatores del Municipio lo exijan
4. Llevar doble contabilidad
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto
6. Cuando en la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicitan su exhibición existan mas de cuatro (4) meses de atraso

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionaran con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 380° REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria se reducirá en la siguiente forma:

• la mitad de su valor, cuando el contribuyente acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la esolución que la impone

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor) cuando después de impuesta la sanción se acepte y se desista interponer el recurso respectivo

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación) un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 381° SANCIÓN POR RETIRO DEL COSO MUNICIPAL DE SEMOVIENTES SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO: La persona que retire del coso municipal semovientes sin haber cancelado el valor respectivo; deberá pagar una multa de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diario legal vigeniel sin perjuicio del pppo del impuesto.

ARTICULO 382° CORRECCIÓN DE SANCIONES: Celando el contribuyente no liquide en la declaración ,las sanciones a que haya lugar, o las haya liquidado incorrectamente, la Administración Municipal se las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%)

ARTICULO 383° SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO:
funcionario :Je la Administración Municipal que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa equivalente a un (-1) salario mínimo legal mensual vigente, o con la destitución si se comprueba que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva_

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 384° PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos. La administración municipal debe crear mecanismos de cruce de información, en aras de evitar la evasión de impuestos y para que las grandes empresas estatales y privadas actúen directamente como agentes retenedores.

ARTICULO 385° TRANSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes de entrar en vigencia este código así como que las actuaciones contenidas en estos, se regirán por las normas vigentes a la fecha en la cual se originó.

ARTICULO 386° VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Sácama a los 24 días del mes Agosto de 2006.

Presentado por:


JOSE LAERRAZO SANDOVAL B
Presidente del Concejo Municipal


MARITZA GUTIERREZ
Secretaria del Concejo
MUNICIPALIDAD DE CASAPARMA

SANCIONADO POR:

FABIO ESN VALDERRAMA
Alcalde Municipal